

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA RADICADO N° 05001 41 05 001 2021 00615 01
ACCIONANTE	LUIS HERNANDO LOPEZ ESPINOSA
ACCIONADO	AFP PROTECCIÓN S.A.
DECISIÓN	MODIFICA

En virtud del grado jurisdiccional de consulta, conoce este Despacho de la providencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 29 de agosto de 2023, a través de la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADA.

TERCERO: Surtase el grado jurisdiccional de consulta de la presente sentencia de conformidad con lo previsto en el art. 69 CPTSS.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandante.”

I. ANTECEDENTES

LUIS HERNANDO LOPEZ ESPINOSA formula demanda laboral de única instancia pretendiendo que se declare que la AFP PROTECCIÓN S.A. es responsable de reparar el perjuicio que sufrió debido al incumplimiento del deber de información que recae en la AFP acerca del funcionamiento de los regímenes pensionales, así como, de las ventajas y desventajas de cada uno frente al reconocimiento de la pensión de vejez y, en efecto se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor la suma de \$7.161.765 por concepto de lucro cesante pasado, consistente en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondería en el RPMPD, liquidado desde noviembre de 2017 hasta junio de 2018.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de agosto del 2023 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. El auto fue notificado en debida forma a la demandada.

La demandada, de manera oportuna contestó a la demanda oponiéndose a sus pretensiones esgrimiendo que el actor se trasladó al RAIS en una decisión libre, consiente y voluntaria luego de haberle informado objetiva e integralmente las características del Régimen de Ahorro Individual (RAIS) en comparación con el Régimen de Prima Media (RPM) y que, el demandante no probó el daño.

Excepcionó i) Ausencia de los elementos de la responsabilidad, (ii) Proyección pensional efectuada por la parte actora no se corresponde con la realidad, (iii) Cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la AFP PROTECCIÓN, (iv) Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, (v) Cumplimiento del deber de información por parte de PROTECCIÓN S.A., (vi) Buena fe, (vii) Culpa de la demandante, (viii) Prescripción, (ix) Compensación y pago, (x) Falta del juramento estimatorio de perjuicios como requisito procesal y (xi) Innominada o genérica.

Como excepción previa propuso "falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva", no obstante, en audiencia de decisión de excepciones previas desistió de aquella.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer en consulta la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en atención a lo dispuesto en el art.69 del CPTSS.

Problema Jurídico

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, debido a que la parte demandada propuso la excepción de prescripción, lo primero es examinar si el derecho a la indemnización de perjuicios prescribió en los términos señalados en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS y, solo en caso negativo, se establecerá si hay lugar a declarar que AFP PROTECCIÓN S.A. incumplió su deber de información AFP acerca del funcionamiento de los regímenes pensionales, así como, de las ventajas y desventajas de cada uno frente al reconocimiento de la pensión de vejez y si, con ocasión a esta omisión, causó perjuicios al demandante, para en consecuencia, determinar si se condena o no a repararlo.

Para resolver este tema debe señalarse en primera medida que la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL373-2021, CSJ SL3871-2021 y CSJ SL1637-2022 ha hilado su doctrina sobre la reclamación de indemnización de perjuicios que sufre un pensionado en la cuantía de su pensión debido a que la administradora incumplió su deber de información, señalado que es viable siempre y cuando "*se hayan reclamado, probado y no estén prescritos*". De ahí que, la condena no deviene de manera automática, oficiosa e inmediata, sino que es imperativo probar aquellos presupuestos.

En cuanto a la prescripción, en las sentencias citadas la Corte Suprema de Justicia señaló que se cuenta desde el momento en que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud, esto es, desde que se tiene la calidad de pensionado. Así mismo, en sentencia SL 283-2024, indicó que teniendo en cuenta que esta solicitud de indemnización de perjuicios es un derecho autónomo e independiente de la pensión, habida cuenta que no se deriva de la prestación sino de la falta al deber de información, está sujeta a las reglas generales de la prescripción extintiva, es decir, el término trienal que se cuenta a partir de que se obtiene la calidad de pensionado.

Así pues, en el caso concreto se tiene probado que el demandante obtuvo la calidad de pensionado el 01 de junio del 2018 (FL 19 – PDF 02), momento a partir del cual debe contarse tres (03) años para la prescripción de su derecho, los cuales se consumaron el 01 de junio del 2021. Así mismo, se acredita que la demanda fue radicada el 11 de octubre de 2021 (FL 01- PDF 01), esto es, habiéndose superado el término de prescripción en cuatro (04) meses y diez (10) días, motivo por el cual prospera la excepción de prescripción propuesta por la AFP PROTECCIÓN S.A.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 282 del C.G.P., el cual dispone que "si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes", este Juzgado procederá en consecuencia y no se pronunciará, sobre las siguientes i) Ausencia de los elementos de la responsabilidad, (ii) Proyección pensional efectuada por la parte actora no se corresponde con la realidad, (iii) Cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la AFP PROTECCIÓN, (iv) Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, (v) Cumplimiento del deber de información por parte de PROTECCIÓN S.A., (vi) Buena fe, (vii) Culpa de la demandante, (viii) Compensación y pago, (ix) Falta del juramento estimatorio de perjuicios como requisito procesal y (x) Innominada o genérica.

Por lo que este Juzgador declarará probada la excepción de prescripción y se abstendrá de estudiar las demás.

Sin costas en esta instancia.

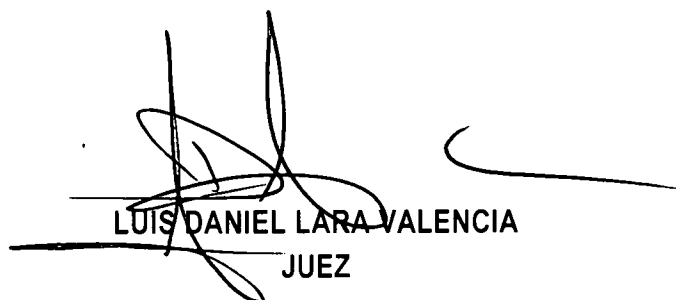
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de absolución de la parte demandada.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

